

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 07 de febrero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1712
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDINSON ARIZA DURAN
Demandado	URIEL SAAVEDRA BARRETO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00033-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EDINSON ARIZA DURAN en contra de URIEL SAAVEDRA BARRETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado URIEL

SAAVEDRA BARRETO, al servicio de la POLICÍA NACIONAL. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 321-36401, de propiedad del demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. del Socorro-Santander.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo automotor distinguido con placas KGY947, de propiedad del demandado URIEL SAAVEDRA BARRETO. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Cali.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593e37d716f63865e79e286347a7288e1c38f5c89a8a71e4765bd556991380d**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA ESPERANZA MARÍN CATRO se encuentra notificada personalmente el día 01 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1591
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00492-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	GLORIA ESPERANZA MARÍN CASTRO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA ESPERANZA MARÍN CASTRO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de abril del 2023.

La demandada GLORIA ESPERANZA MARÍN CASTRO, fue notificada personalmente el día 01 de junio del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANANDINA S. A., y en contra de GLORIA ESPERANZA MARÍN CASTRO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.304.424.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa3c078874d5ec1b1b1e01b053fec94c9e9afd7e730a0d5d8a9614ae45d511**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada del señor Andrés Marín Mira, en calidad de acreedor presentó memorial el martes 20 de junio de 2023 a las 16:06 horas, interponiendo recurso de reposición en contra del auto calendarado el día 13 de junio de 2023. Acto seguido, se allega recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto el martes 20 de junio de 2023 a las 16:59 horas por el apoderado del señor Álvaro León Marín, en contra del auto ya referido.

Medellín, 22 de junio de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1731
Radicado	05001 40 03 009 2023-00350-00
Proceso	OBJECCIÓN AUDIENCIAS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-
Solicitante	ALVARO LEÓN MARÍN
Acreedores	MUNICIPIO DEL RETIRO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN HELI BOTERO GIRALDO PARCELA SAN LUIS ALEJANDRO ALBERTO ÁLVAREZ CÁRDENAS NORA STELLA VARGAS VALENCIA ANDRÉS MARÍN MIRA MARÍA SONIA MIRA BEDOYA COINVERTEX S.A.S. COMERCIAL RAÍZ BERNANDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ
Decisión	Rechaza de plano recurso reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por los apoderados de los señores Andrés Marín Mira en calidad de deudor y el señor Álvaro León Marín como solicitante del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió las objeciones a la audiencia de negociación de deudas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

Antes de adentrarnos a los fundamentos propuestos por los recurrentes, nos corresponde verificar la oportunidad y procedencia del recurso bajo

estudio, para lo cual, en principio, se hace necesario traer a colación lo previsto por el artículo 552 del Código General del Proceso, el que en su inciso 1° regula lo atinente al trámite de decisión sobre las objeciones a la audiencia de negociación de deudas, y señala lo siguiente:

“(...) Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, claramente se tiene que, por norma especial, el auto que resuelve las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas, no es susceptible de ningún recurso.

Y, si bien, respecto de la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición, el inciso 1° del artículo 318 establece que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, el artículo 552 ya mencionado, es la norma especial que contradice esta regla general, y como se sabe, al existir una norma especial se aplica esta en preferencia de aquella.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el recurso de reposición propuesto no es procedente, por lo que se rechazará de plano.

De otro lado, frente al recurso de apelación, aunado a lo anteriormente expuesto, en el que resulta evidente que la decisión objeto de reproche no es susceptible de recurso alguno, debe recordarse que este tipo de procesos se tramitan en única instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 9° del Código General del Proceso, lo que hace improcedente el recurso de alzada; máxime que tampoco se cumple con el requisito de taxatividad establecido en el artículo 321 ibidem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente los recursos de reposición y apelación, interpuestos en contra del auto No. 866 de fecha 13 de junio de 2023, por medio del cual se resolvieron las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2023 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06ad568fc46aed498fc5436e0db12f25d26251e71c1a237ea2349061e150ccd**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 07 de febrero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1709
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA MILTON TARAZONA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00670-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S. en contra de WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA y MILTON TARAZONA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado TIENDA NATURISTA NATURAL SOFS, distinguido con Matrícula No. 52438 de propiedad de la demandada WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Aguachica-César y al secuestre, señor NAIMEN ENRIQUE

GARCÍA GÓMEZ, quien se localiza en la calle 8 B No. 3-03, barrio la esperanza de Chiriguaná-César, Teléfono: 3145212786 y en el Correo Electrónico: naigargo@hotmail.com, para que se sirva dejar a disposición de la demandada el bien embargado y secuestrado. En cuanto a sus honorarios definitivos, se le informa que los mismos son los que se le asignaron y cancelaron en la diligencia practicada por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní-César el día 04 de noviembre de 2022, dentro de la cual actuó como secuestre.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes muebles y enseres que posea la demandada WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA, en la TIENDA NATURISTA NATURAL SOFS, ubicada en la calle 8 carrera 16 Barrio Centro de Curumani-César. Oficiese en tal sentido al señor Juez Promiscuo Municipal de Curumani-César (REPARTO), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 147 expedido el día 08 de julio de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro individual Nros. 446101 y 179368 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la demandada WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro individual Nros. 066014 del Banco Bancolombia S.A. y 281907 del Banco Popular S.A., donde figura como titular el demandado MILTON TARAZONA SÁNCHEZ.

SEXTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a93cec58bf3e7888809076ea467e26c72d097a96d557ca6cf021aefe485fd3**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 31 de enero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1708
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EQUIPOS J.G. S. A. S.
Demandado	H Y H COMPRESORES S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00563-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EQUIPOS J.G. S. A. S. en contra de H Y H COMPRESORES S. A. S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado H Y H COMPRESORES S.A.S., distinguido con Matrícula No. 21- 474221-12 de propiedad de la sociedad demandada H Y H COMPRESORES S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de

Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 145 expedido el 06 de julio de 2022 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada H Y H COMPRESORES S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 2017-00358. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada H Y H COMPRESORES S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 2019-00705. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada H Y H COMPRESORES S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado 2019-00949. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36646531cd439e99002ace23e241ee69937b3754042af6461a24f642f62deb**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de junio de 2023 a las 15:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con T.P. 128.309 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 22 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1700
Radicado	05001-40-03-009-2023-00647-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandantes	GABRIELA CIRO DE OSSA (A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO)
Demandado	JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al demandado JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA, para que en el término de diez (10) días pague a favor de la sucesión del señor ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO), las siguientes sumas de dinero:

A.- VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$20.243.547,06), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 04 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir al demandado JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA, que si no paga las sumas indicadas en el literal A. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la señora GABRIELA CIRO DE OSSA (QUIEN ACTÚA A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO), a través de apoderado judicial.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con C.C. 19.307.081 y T.P. 128.309 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb2db43e078398f149666c65c4e3d2a6e892439de262f91d6e86b38dad6062f**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2023, a las 10:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2200
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01235-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora – Autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO FERNÁNDO LÓPEZ ÁLVAREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 09 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0920d3e330e163fa66fd342814de293dd6c6f687892714872680c90c81dad**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA se encuentra notificado personalmente en el correo electrónico el día 29 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1590
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00604-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de mayo del 2023.

El demandado DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA, fue notificado personalmente el día 29 de mayo del 2023, en el correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo. Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de mayo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$597.030.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5109d274791043a59ca44d4e2f00065aa6f1bc5086e3f7fc6c8ca7730501747**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de junio de 2023 a las 10:32 horas.
Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01348-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H.
DEMANDADO	MORAS INGENIEROS S.A.S.
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:	1714

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Igualmente y conforme al escrito presentado por el señor JORGE IVAN MORA RESTREPO, representante legal de la sociedad demandada MORAS INGENIEROS S.A.S., se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado está manifestando que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad que representa, en consecuencia, el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a partir de la fecha indicada en la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 08 de junio hasta el 31 de diciembre de 2023.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MORAS INGENIEROS S.A.S., del auto proferido el 16 de diciembre de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971e59724f58ad67c23d6e34c986d3e70329003e6b852a66545be2ac5a6ba20**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio del 2023, a las 5:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2199
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00604-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 2298 de mayo 24 del 2023 que decreta embargo, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas QNI58D de propiedad del demandado DAVID ANTONIO ACOSTA RIVERA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13bb0346f4bca5c10cd2ed1dc34e241106749fd7200944188471f6186c7c83e**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de junio de 2023 a las 8:00 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOAO SEBASTIAN VILLACORTA PÉREZ, identificado con T.P. 388.967 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	1699
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ
DEMANDADO	MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00646-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 2013 del 23 de junio de 2008 ante la Notaria 6 de Medellín (hipoteca primer grado) aportada, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ en contra de MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2013 del 23 de junio de 2008 ante la Notaria 6 de Medellín (hipoteca primer grado) aportada, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la escritura pública No. 2013 del 23 de junio de 2008 ante la Notaria 6 de Medellín (hipoteca primer grado), más los intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, los

cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la demandada MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-902292 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expidase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOAO SEBASTIAN VILLACORTA PÉREZ, identificado con C.C. 1.020.406.741 y T.P. 388.967 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7903fe9b6ee71104518508ad51c5e88db59b6bdc44d0ba40d91b0af322110223**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	2194
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01314-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"
DEMANDADO	MILTON MENESES
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado MILTON MENESES, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, quien se localiza en la dirección electrónica josebrivera@gmail.com., en el teléfono celular 3148631971, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976528e8dc30c7960c53c650b5c237ba1521080d134b141c9efccaa7c4ed5e06**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado AGROPECUARIA VIENA S. A., se encuentra notificado personalmente el día 02 de junio del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1588
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AGRICOLA SANTAMARIA S. A. S.
Demandados	AGROPECUARIA VIENA S. A.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00273-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de AGROPECUARIA VIENA S. A., teniendo en cuenta las facturas de venta obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de marzo del 2023.

El Demandado AGROPECUARIA VIENA S. A., fue notificado personalmente el 02 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de AGRÍCOLA SANTAMARIA S. A. S. y en contra de AGROPECUARIA VIENA S. A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 08 de marzo del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.699.860.64.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc393ebffe6e22397fa9a9a1c15bc485d508ed830b3c0e1156409db83d8c9**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1711
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00445-00
Decisión	REANUDA PROCESO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del siete (07) de abril de 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267385c9c0ea07ef9d4901afe7de3a2fec3f3cf0097d0160df1133d07a2616d2**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ se encuentra notificado personalmente el día 05 de junio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1587
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00470-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de abril del 2023.

El demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, fue notificado personalmente el día 02 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, y en contra de IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$363.000.72 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac2aa708b3c67b544db91ae0846d6871bd3f18de8b0c1d16e8cf76f827c32b**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 07 de febrero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1713
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO MATILDE P.H.
Demandados	MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00740-00
Decisión	Termina Parcialmente por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 27 de enero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por EDIFICIO MATILDE P.H. únicamente en contra de MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR trámite del proceso, en contra del demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCÍA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los remanentes del producto de los embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de la demandada MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ, dentro proceso Ejecutivo adelantado en su contra por BANCOLOMBIA S.A en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, bajo el Radicado 2018-00078. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes muebles y enseres propiedad de la demandada MARÍA VICTORIA CARDONA GONZÁLEZ, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 50 # 55 A 23, Apto. 504 del Edificio Matilde P.H. de Medellín. Oficiese en tal sentido al Juzgado Segundo Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7b39b04b7699821d3c7b18f45f4509cd23de57979d2e292902128fe9e018b1**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2023, a las 9:50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2199
Radicado	05001-40-03-009-2020-00235-00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados	MARIA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZÁBAL MARTÍNEZ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dando respuesta al oficio No. 361 del 26 de enero del 2023, informando que el inmueble objeto de imposición de servidumbre es de naturaleza baldía.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164aa25a945bfae4901f71c3a3e0099e90a12f9582a7b9c1b22253627dfe52e3**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 09 de junio del 2023, a las 8:43 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA, con C. C. No. 43.920.572 y T. P. No. 398.127 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2192
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00060-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS
ACREEDORES	SERLEFIN S. A. COVINOC S. A BANCO DE OCCIDENTE S. A. COBROACTIVO S. A. S. UN COLOMBIA S. A.
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial del solicitante a favor de la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448dce7a03db9bc82191ea579079b4e4be3770905fcf21f3e11d560973eb80a**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2281
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	FUMIANTIOQUIA S.A.S., MICHAEL MEJÍA QUIROZ y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00746-00
Decisión	DECRETA EMBARGO ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados FUMIANTIOQUIA S.A.S., MICHAEL MEJÍA QUIROZ y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada FUMIANTIOQUIA S.A.S., denominado FUMIANTIOQUIA S.A.S. con matrícula mercantil No. 21-586579-12. Sobre

el secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados FUMIANTIOQUIA S.A.S., MICHAEL MEJÍA QUIROZ y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfeb149943d94560701f2ccf0dbea4ffd09b2602c1a7bd5e908f6c79c8c096**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2282
Radicado	05001-40-03-009-2023-00647-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	GABRIELA CIRO DE OSSA (A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO)
Demandado	JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 421 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$2.300.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a459f3118040b792d3be7e05316eb7813930c1cf1091ac9eb7d394e99ac931**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2280
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAS SEGURIDAD LTDA.
Demandado	TJM GROUP S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00745-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada TJM GROUP S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso anterior y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6a0dc673be0e2865c51e680e1856d242d1f0cc003f1c27970c655d390a0418**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 20 de junio de 2023 a las 13:21 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ, identificado con T.P. 166.183 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1695
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAS SEGURIDAD LTDA.
Demandado	TJM GROUP S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00745-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MAS SEGURIDAD LTDA. y en contra de TJM GROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.527.152,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. MSL1 438, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.221.152,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. MSL1 439, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 15.518.489 y T.P. 166.183 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 23 de
junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc806291ac4dc7240f2b3a8b842c752d007373f8405529da4f857e939b63dc2**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de junio de 2023 a las 16:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1696
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	FUMIANTIOQUIA S.A.S., MICHAEL MEJÍA QUIROZ y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00746-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FUMIANTIOQUIA S.A.S., MICHAEL MEJÍA QUIROZ y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA, por los siguientes conceptos:

A)-DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$17.424.284,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 70098735 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$2.439.470,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del Ibr Namv + 21.580 correspondiente a 6 cuotas

dejadas de cancelar desde la cuota del 22 de diciembre de 2022 hasta la cuota de fecha 22 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3523e2dd98247db741a1d1e404c56634097f53554f4188d34185cb6df2bc14**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2023 a las 10:48 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	2115
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00732-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
DEMANDADO	DYVAL S.A Y OTRO
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al memorial el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita no diligenciar los oficios que comunican las medidas cautelares por encontrarse adelantando gestiones tendientes a un acercamiento con la parte demandada para un futuro pago, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 impone la obligación de remitir los oficios correspondientes de manera inmediata y a la fecha no se configura ninguna de las causales de suspensión de términos establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd9e8c209901decae980f8a2580163b6832b3980738bae17a56cb92e6485**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 07 de febrero de 2023. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1710
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE INVERSINES Y LIBRANZAS S.A.S.
Demandado	YEFERSON LEANDRO RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00905-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COMPAÑÍA DE INVERSINES Y LIBRANZAS S. A. S. en contra de YEFERSON LEANDRO RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro individual No. 430685

que posee el demandado YERSON LEANDRO RMAÍREZ en Bancolombia S.A.
No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro individual No. 716041 que posee el demandado YERSON LEANDRO RMAÍREZ en el BANCO AV VILLAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c7015d366de3bc1b8cd45c534be16ca634bb23bc339fc1b68f411b91da086**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 13 de junio de 2023 a las 10:39 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 01 de junio de 2023.
Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1697
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ESTIVEN BUSTOS ROMERO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00641-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 13 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eca61a0a2be0d848a1543fd33c279c8f39f8905be9b83fad2fc39e93b2fa31**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 09 de junio de 2023 a las 10:17 horas. Le informo igualmente, que la demanda se encuentra inadmitida mediante auto proferido el 02 de junio de 2023.

Medellín, 22 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1698
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE ANDRÉS OSPINA GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00664-00
Decisión	ACCEDE RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...*”.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 09 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f1bac781abd9ad5425dc7028904692a2f07122f4468cbef9b3fd72074fa16a**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2023, a las 12:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2201
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00654-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JULIÁN JARAMILLO VALENCIA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JULIAN JARAMILLO VALENCIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de junio del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a85a2b325bf9373208ac04bcc04c53aa503118907ac0531c9465939cdc18611**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de junio de 2023 a las 12:37 horas.

Medellín, 22 de junio de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	1707
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ
DEMANDADO	AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00653-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 444 del 01 de marzo de 2017 ante la Notaria 13 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ en contra de AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 444 del 01 de marzo de 2017 ante la Notaria 13 de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la escritura pública No. 444 del 01 de marzo de 2017 ante la Notaria 13 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 01 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la escritura pública No. 444 del 01 de marzo de 2017 ante la Notaria 13 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 02 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-21836 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expidase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13829c600b3d9813cfd53fd3b3dc7ffdda5d14cc9a01a0c72203b6ab70d91ca3**

Documento generado en 22/06/2023 07:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>